



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-121/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NÁJERA²

Guadalajara, Jalisco, a uno de junio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución de veintiuno de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ en el expediente RI-83/2024 que a su vez confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IEEBC/CGE73/2024** mediante el cual el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local⁵ resolvió las solicitudes de registro de planillas de munícipes, entre otras, del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el Partido Verde Ecologista de México,⁶ para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de la candidatura de Adriana López Quintero como presidenta municipal propietaria.

¹ En adelante parte actora, partido actor, instituto político actor, PAN.

² Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

⁴ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, instancia local.

⁵ En adelante Consejo General Electoral del Instituto Electoral local.

⁶ En adelante PVEM.

Palabras clave: registro de candidaturas, municipales, actos anticipados de precampaña y campaña anticipada, inelegibilidad, cancelación o negativa de registro.

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local hizo la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

2. Dictamen consolidado. El ocho de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó el dictamen consolidado INE/CG239/2024 relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la entidad, que le presentó la Comisión de Fiscalización de dicho Instituto.

3. Aprobación del Dictamen respecto a irregularidades. El ocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG240/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

⁷ En adelante Consejo General del INE.



informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California.

4. Lineamientos de registro. El quince de marzo, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local aprobó los Lineamientos⁸ para el registro de candidaturas a munícipes y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Baja California.

5. Solicitud de registro de candidaturas. El cinco de abril, el PVEM solicitó al Instituto Electoral local, el registro de planillas de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe.

6. Acuerdo IEEBC/CGE73/2024. Los días catorce y quince de abril, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPIES A LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, SAN QUINTIN Y SAN FELIPE, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”.

7. Recurso de inconformidad. Inconforme con el acuerdo anterior, el veinticuatro de abril, el PAN promovió recurso de

⁸ En adelante Lineamientos de Registro.

inconformidad. Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el Tribunal local, con la clave RI-83/2024.

8. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de veintiuno de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en el expediente RI-83/2024 que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IEEBC/CGE73/2024** mediante el cual el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales, entre otras, del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el PVEM para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de la candidatura de Adriana López Quintero como presidenta municipal propietaria.

9. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-121/2024.

a) Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el veinticinco de mayo, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral.

b) Recepción y turno. Recibidas en esta Sala Regional las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-121/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, posteriormente



se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político para controvertir una resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que, confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo mediante el cual Consejo General Electoral del Instituto Electoral local resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales, entre otras, del Ayuntamiento de San Felipe, postuladas por el PVEM para contender en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en particular, la aprobación de la candidatura de Adriana López Quintero como presidenta municipal propietaria; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ (Constitución federal): artículos 2, 41, Base VI, y 99, fracción V.

⁹ Constitución federal, Carta Magna.

-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 89.

-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Reglamento Interior): artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

-Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

¹¹ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



SEGUNDA. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos siguientes.

a. Forma. Se encuentra satisfecha, ya que la demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido político y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa de este último, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen hechos y agravios que en opinión de la parte actora le causa perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la sentencia impugnada se notificó por estrados al PAN¹² el veintiuno de mayo y la demanda fue presentada el veinticinco de mayo¹³ posterior. Por tanto, al promover el juicio dentro del plazo de cuatro días naturales, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente ya que el presente asunto está vinculado con el proceso que actualmente se desarrolla en la entidad.

c. Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político (PAN), el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en

¹² Visible a foja 167 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-121/2024.

¹³ Visible en la foja 4 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-121/2024.

el artículo 88 de la Ley de Medios. Además, de que promueve a través de su representante ante el Instituto Electoral local; del cual deriva la cadena impugnativa.

d. Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Juan Carlos Talamantes Valenzuela tiene acreditada su personería como representante del PAN ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local, misma que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado¹⁴, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos b) de la Ley de Medios.

e. Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,¹⁵ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio, pues PAN es quien promovió el recurso de inconformidad al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera le causa agravios.

f. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la legislación local aplicable no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previo a la tramitación del presente medio de impugnación.

¹⁴ Visible a foja 17 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-121/2024.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



g. Violación a un precepto constitucional. Se tiene satisfecho, pues el PAN señala los artículos 17, 20, Apartado C y 21 todos de la Constitución federal, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

h. Carácter determinante.¹⁶ Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado consiste en una sentencia que confirmó el registro de municipales presentado por un partido político para contender en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en la entidad.

El cual conforme al artículo 5 de la Constitución del Estado de Baja California¹⁷ inició el tres de diciembre del año dos mil veintitrés y cuya jornada electiva se realizará el próximo dos de junio.

i. Reparabilidad material y jurídica. El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios de la parte actora, habría la posibilidad de revocar la sentencia impugnada y ordenar que se repare el agravio causado al partido promovente.

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**" Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

¹⁷ En adelante Constitución Local.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad y ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento se procede al análisis de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Agravios. Para combatir la resolución impugnada, la parte actora en esta instancia federal formula los siguientes agravios.

1 y 2. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

Refiere el PAN que el Tribunal responsable incumplió con los principios de exhaustividad y congruencia ya que omitió dar respuesta a la totalidad de los agravios esgrimidos, inobservando la obligación de administrar justicia.

Ello, porque en el recurso de inconformidad señaló una trasgresión directa al artículo 116, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, por parte del PVEM y su candidata Adriana López Quintero ya que es un hecho que antes de su designación directa por parte de ese partido político, dicha candidata reconoció públicamente haber participado en el proceso interno del partido MORENA, en el cual realizó actos anticipados de precampaña y campaña anticipada lo cual está prohibido para ella, señalando que dichos gastos no fueron reportados al Instituto Electoral local.

Además, alega que el artículo 116 de la Ley Electoral local no distingue que dichos actos de precampaña se limiten al



partido político que haga la designación, sino que está dirigida a la persona, por lo que refiere que Adriana López Quintero contrarió la Ley en detrimento de la equidad de la contienda y la convierten en inelegible, puesto que dicha candidata buscó posicionarse ante el electorado mediante actos de precampaña abierta a la ciudadanía que es lo que la prohibición tutela.

Por otra parte, también se agravia de que al otorgar el Instituto Electoral local, el registro a dicha candidata violentó un impedimento concomitante por lo que debió negarle el registro, ya que aquella durante el periodo de precampañas realizó reuniones públicas o privadas, asambleas, entrevistas con medios, visitas domiciliarias y demás actividades tendientes a promover su imagen, sus propuestas y sus ideas buscándose posicionar ante el electorado, siendo ésta una verdadera precampaña o campaña anticipada que la Ley también prohíbe.

Señala que en ninguna parte de la sentencia se advierte respuesta alguna a ese agravio puesto que nunca resuelve ni cita el artículo 116 de la Ley Electoral local ni mucho menos se demuestra la materialización del impedimento que dicho artículo establece.

Lo anterior, ya que el Tribunal local únicamente resolvió respecto a gastos y topes de campaña o registro de los mismos, pero no analizó la prohibición y sus alcances, no obstante, que se le planteó expresamente, dejando de abordar el caudal probatorio a la luz de la prohibición de hacer actos de precampaña porque el registro fue solicitado

por un partido político que determinó la candidatura mediante designación directa.

Por lo que señala omitió resolver sí se vulneraron o no los principios de equidad en la contienda dada la exposición previa ante el electorado.

Asimismo, alega que el Tribunal responsable le causa agravio porque señala directamente que no admitirá ni analizará prueba alguna, dejando de resolver el agravio expresamente planteado y que nada tenía que ver en esa parte con topes de gastos, ni reportes de gastos e informes, sino con la realización de actos anticipados de precampaña aun cuando realizó éstos con un partido distinto al que la designó de manera directa.

Se duele de que el Tribunal local elude dar respuesta congruente al planteamiento hecho ya que argumenta que las situaciones de no emitir o exceder topes de gastos solo pueden ser materia de un procedimiento especial sancionador y que tales cuestiones no se pueden abordar en esta vía; argumentos que refiere agreden el sentido de la justicia porque es en la instancia electoral jurisdiccional en donde se debe analizar el cumplimiento de la ley.

Asimismo, refiere que el Tribunal responsable dejó de abordar si la candidata reconoció o no haber participado en el proceso interno de MORENA como se desprendía del caudal probatorio que se rehusó a analizar, aún y cuando la misma no fue postulada por dicho partido político.



También aduce que es un hecho que la Ley prohíbe el registro de candidatura por otro partido político y más aún cuando la persona no reporta gastos de precampaña; sin distinguir si es o no por el mismo partido, pues lo que tutela la Ley es que se respete el principio de equidad en la contienda y evitar el uso de recursos de procedencia desconocida en los procesos de elección de autoridades, cuestión que refiere trasgredió Adriana López Quintero y de lo cual tenía perfecto conocimiento el Instituto Electoral local.

Refiere que el Tribunal local dejó de advertir que no se impugnó la participación en dos procesos internos de manera simultánea sino el hecho de que la persona registrada deviene de una designación directa y ante la ciudadanía de San Felipe Baja California realizó actos de precampaña con el objeto de posicionar su imagen, aspecto que no fue resuelto por el Tribunal local dejándolo en estado de indefensión.

Finalmente, refiere que el Tribunal responsable jamás analizó ni resolvió la parte de su agravio donde señaló es un hecho notorio que debe revocarse la candidatura puesto que Adriana López Quintero publicó y promocionó una encuesta no autorizada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, y siguió realizando reuniones y actos de precampaña durante el periodo legal de intercampañas posicionándose ante el electorado, por lo que al trasgredir la Ley debió declararse su inelegibilidad.

Respuesta.

Los agravios son, por una parte, **infundados** y, por la otra, **inoperantes** por las razones que se explican a continuación:

Lo **infundado** de los motivos de reproche radica en que contrario a lo argumentado por el PAN, el Tribunal local si dio respuesta a los agravios cuya omisión de estudio alega.

Ello, porque el Tribunal responsable en el punto 4.1.2 denominado "*Agravios del inconforme*" de la sentencia impugnada precisó los motivos de reproches que el PAN hizo valer a través del recurso de informidad, en los siguientes términos:

"El actor se duele que el acto controvertido, en específico la candidatura controvertida, trasgrede el principio de equidad en la contienda y vulnera de manera directa los artículos 116, último párrafo, 126 y 127 de la Ley Electoral....

....

A decir del inconforme, la designación de la candidata no fue mediante un proceso democrático de selección interna, sino de manera directa por el PVEM.

Además, sostiene que la candidata realizó durante el periodo de precampaña diversas actividades para promocionar su imagen, sus propuestas, ideas, buscando promocionarse ante el electorado de San Felipe, por diverso partido político -MORENA- lo que considera verdaderos actos anticipados de precampaña y campaña, conductas sancionadas por la Ley, al haberse abstenido de reportar sus ingresos y gastos de precampaña ante el Instituto Electoral y al INE desconociendo si excedió los topes de gastos fijados para las candidaturas."

Posteriormente, señaló que el estudio lo realizaría bajo las siguientes temáticas:



- a) Actos de precampaña y campaña e;
- b) Informes de ingresos de gastos de precampaña y campaña.

Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña en el punto 4.3 de la resolución impugnada contestó los agravios calificándolos de infundados y argumentando lo que se precisa a continuación.

Refirió que el actor se dolió que el acto controvertido, en específico la candidatura controvertida, trasgrede el principio de equidad en la contienda ya que, a decir del inconforme, la designación de la candidata no fue mediante un proceso democrático de selección interna, sino de manera directa por el PVEM y, realizó durante el periodo de precampaña diversas actividades para promocionar su imagen, sus propuestas, ideas, buscando posicionarse en el electorado de San Felipe por diverso partido político - MORENA-, lo que considera verdaderos actos de precampaña y campaña anticipada, conducta sancionada por la Ley.

Sobre el particular, el Tribunal local consideró que, contrariamente a lo sostenido por el promovente, la autoridad responsable no estaba en aptitud de negar o cancelar el registro de la candidatura controvertida, de acuerdo a lo planteado, pues conforme a la normativa electoral local, para determinar la comisión actos indebidos de precampaña y campaña es necesario solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que se tramite una queja ante la autoridad administrativa electoral y no a través del recurso de inconformidad al impugnar el registro.

Asimismo, señaló que la autoridad responsable para dar respuesta a la solicitud de registro a las planillas de municipales formulada por el PVEM, entre otros, al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California y, en particular la candidatura controvertida, verificó si se reunían los requisitos de elegibilidad para ser integrante de un Ayuntamiento, conforme a dispuesto por el artículo 80 de la Constitución local en relación con el artículo 11 de los Lineamientos de registro, enlistando los requisitos e impedimentos y, precisando además que, los requisitos de elegibilidad eran de carácter positivo y los impedimentos de carácter negativo, y que éstos últimos se presumirían satisfechos, salvo que quien afirmara que no se satisfacía alguno aportara los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

En ese sentido, destacó que para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145 de la Ley Electoral en correlación con el 58 de los Lineamientos de registro, la solicitud de registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos debía presentarse en el formato IEEBC-CM-01, e incluir diversa información que precisó de manera detallada en la resolución.

Asimismo, refirió que el artículo 281, numeral 7, del Reglamento de Elecciones del INE en correlación con el 55 de los Lineamientos de registro precisan los documentos que deben acompañarse a la solicitud de registro, que por su naturaleza deban ser presentados en original, deberán contener invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura y de la persona dirigente o representante del



partido político o coalición acreditada ante el Instituto para el caso del escrito de manifestación; de igual forma, tales documentos no deberán contener tachadura o enmendadura alguna.

Finalmente, con relación a la exigencia establecida en el artículo 142 de la Ley Electoral, señaló que era requisito indispensable para obtener el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el registro de la plataforma electoral que las candidaturas del partido político o coalición de que se trate, sostendrán a lo largo de las campañas políticas; de ese modo, refirió que el Consejo General aprobó la plataforma electoral del PVEM.

En ese sentido, refirió que una vez analizadas y verificadas las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de municipales a los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, así como las documentales que se acompañaron, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución local, en relación con el artículo 132 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos de registro, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local resolvió sobre la procedencia del registro de mérito, por lo que advirtió que las candidaturas postuladas por el PVEM, **-incluyéndose la candidatura controvertida-** contaban con los requisitos de elegibilidad.

Además, señaló que en los antecedentes identificados con las letras "T" y "U" del Acuerdo primigeniamente impugnado se precisó que el ocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó las resoluciones INE/CG239/2024 y INE/CG240/2024

relativas al Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en Baja California y, la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el referido dictamen consolidado, mismo en el que ninguna precandidatura resultó sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a algún cargo de elección popular en la entidad.

Conforme lo expuesto, precisó que la autoridad responsable tuvo por cumplidos los requisitos de elegibilidad de las personas integrantes de las planillas a municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, San Quintín y San Felipe, postuladas por el PVEM, en términos de las disposiciones legales en la materia.

Por lo tanto, consideró que para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de resolver sobre la aprobación del registro de Adriana López Quintero, como candidata a presidenta propietaria al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, estaba constreñida a verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales antes señalados; pero no en cuanto a la verificación de actos de precampaña prohibidos.

Ello, al argumentar que para determinar su existencia era necesario que estuviera acreditada la instauración de un procedimiento especial sancionador en contra de la candidata a fin de que se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento y, al no haber acreditado el actor con elementos de prueba idóneos que demostraran la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-121/2024

existencia de una resolución firme dictada por ese Tribunal en la que se hubiere acreditado la infracción a la candidata y se le hubiera impuesto de una sanción consistente en la cancelación del registro por actos anticipados de precampaña y campaña, fue correcto el otorgamiento del registro.

Lo anterior, al considerar que la negativa de registro no puede actualizarse en forma automática, pues al tratarse de una sanción por una conducta prohibida por la norma electoral, conforme a lo previsto por los artículos 339, fracción I, 354, fracción II, inciso c) y 372, fracción III de la Ley Electoral local, debía ser impuesta como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador en el que exista resolución firme.

Y que, previa la presentación de la queja o denuncia; para que se le diera oportunidad a la presunta persona infractora de defenderse; se desahogaran las pruebas tendientes a encontrar la verdad histórica y; si se llegaba a tener por acreditada la comisión de la conducta prohibida, imponer la sanción tomando en cuenta el grado de participación, el daño ocasionado, el modo de ejecución y las circunstancias del acto.

Consecuentemente, argumentó que las pruebas aportadas por el partido actor resultaban ineficaces para acreditar que la autoridad responsable debió negar el registro de Adriana López Quintero como Presidenta Municipal propietaria al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el PVEM, pues según refirió éstas deben ser aportadas en un procedimiento especial sancionador, para que pudiera

generar, en su caso una sanción, máxime que la autoridad responsable no las tuvo a su alcance para tenerlas en cuenta al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

De esta manera, concluyó que la cancelación o negativa de registro sólo es una de tantas sanciones previstas en la Ley, que pueden ser impuestas por la realización de una conducta vedada legalmente, y reiteró que previo el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, pero en todo caso, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando puntualmente las garantías y derechos fundamentales de la presunta persona infractora.

Por otra parte, al analizar lo relativo al Informe de ingresos y gastos de precampaña y tope de gastos de precampaña argumentó lo siguiente.

Que el promovente en el recurso local sostuvo que la ciudadana Adriana López Quintero era inelegible para ser postulada al cargo de Presidenta Municipal de San Felipe, Baja California, al no haber reportado gastos de campaña al Instituto Electoral local y al INE, incumpliendo la Ley, destacando que desconoce la procedencia de los recursos y excedió los topes de gastos fijados para las candidaturas.

Al respecto, el Tribunal consideró **inoperante** su disenso al sostener que Instituto Electoral local se constriñó a resolver en torno a las solicitudes de registro de las planillas que, en su caso, presentan las candidaturas independientes y los partidos, para lo cual revisa si las mismas cumplen con los



requisitos constitucionales y legales previamente mencionados.

Que, en el caso en particular, las pruebas aportadas por el partido actor eran meros indicios y, por ende, insuficientes para sustentar su dicho, además de que el INE hizo del conocimiento a la autoridad responsable la resolución INE/CG240/2024, que corroboraba que los partidos políticos MORENA y PVEM entregaron en tiempo y forma los informes de ingresos y egresos de precampaña y, determinó que no se desprendía conclusión sancionatoria alguna.

Por tanto, señaló que el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y las resoluciones del Consejo General ambos del INE, son los medios idóneos para acreditar de manera objetiva y material la actualización o no del reporte de ingresos y gastos de precampaña, así como el rebase de los topes de precampaña, pues es la autoridad fiscalizadora del INE la que a través de una estricta revisión de diversa documentación puede concluir si existió o no el cumplimiento aludido.

Asimismo indicó que la cancelación de registro con motivo de la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña o el rebase del tope de gastos de precampaña o campaña no operan en automático, sino que en principio, es necesario que la autoridad administrativa mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización por parte del Unidad Técnica de Fiscalización y las respectivas resoluciones correspondientes del Consejo General del INE

determine la pérdida del derecho a ser registrados como candidaturas, o en su caso la cancelación del registro, con motivo de la omisión de reportar los informes de ingresos y gastos de precampaña o el rebase del tope de gastos de precampaña de la candidatura controvertida, situación que en el caso concreto el partido promovente no acreditó.

De igual manera, indicó como hecho público y notorio que en términos del artículo 319 de la Ley Electoral local que el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG240/2024, en la cual precisó que se entregaron en tiempo y forma los Informes de Ingresos y Egresos de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California. Además, señaló que no existe prueba emitida por autoridad competente ofrecida por el partido actor ni en el expediente que acredite que la candidata haya rebasado el tope de gastos correspondiente.

Asimismo, sostuvo que el PAN no controvertió alguna de las razones que la autoridad ofreció para justificar su determinación al puntualizar el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la resolución del Consejo General ambos del INE, en cuanto a que no fueron valoradas o la valoración fue indebida.

De igual manera, precisó que no era posible identificar cuáles gastos no fueron reportados por la candidata, pues carece de sentido manifestar que nada fue reportado o comunicado.

En ese sentido, insistió que no era una exigencia desproporcionada la que se impone al partido inconforme



para la precisión de sus agravios, ya que, sólo pueden ser objeto de estudio, aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad imposibilitó a ese órgano jurisdiccional a apreciar su pertinencia, en el asunto que fue sometido a su consideración.

De tal modo, que consideró que lo afirmado se traducía en generalidades al no quedar acreditadas dichas irregularidades de la candidata; por lo cual, se tornan ineficaces para desvirtuar las razones que motivaron el acto de autoridad.

Por otra parte, indicó que no le pasaba inadvertido, que el partido promovente ofreció diversos medios de prueba, entre otras:

- a) Técnica, consistente en aditamento USB que contiene video grabaciones y audios en donde afirma se acredita la realización de actos anticipados de precampaña y solicitó sea desahogada mediante inspección judicial;
- b) Informe que deberá rendir la empresa operadora de la red social para que informe de las publicaciones de la candidata.
- c) Inspección de las publicaciones que aparecen de las ligas electrónicas señaladas en su escrito de demanda.

Al respecto, consideró que no había lugar a su admisión y desahogo porque la pretensión del promovente era acreditar los actos indebidos de precampaña o campaña, ya que aun cuando se ordenaran, a ningún fin práctico conduciría, porque para que se tuviera por acreditada dicha infracción era necesaria la instauración de un procedimiento especial sancionador en el que se garantizara el debido proceso a las partes y, se concluyera en una resolución definitiva firme y, no a través del presente recurso de inconformidad.

Finalmente, dejó a salvo sus derechos del PAN para que, en caso de considerarlo pertinente a sus intereses, interpusiera las denuncias o quejas correspondientes ante las instancias competentes para investigar los hechos que -según refiere- resultan conductas que deben ser sancionadas.

De lo expuesto en la presente sentencia se advierte que el Tribunal local expuso diversos argumentos para sustentar porque el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local no podía negar o cancelar el registro de la ciudadana Adriana López Quintero conforme al supuesto planteado por el PAN relativo a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, pues para ello es necesario la instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a que, de la revisión que hizo el Consejo General Electoral del Instituto Electoral local advirtió que la candidatura de dicha ciudadana cumplió los requisitos constitucionales y legales para obtener su registro.

Además, que contrario a lo manifestado por el partido actor el Tribunal local expuso razones por las cuales no admitió



diversas pruebas al considerar que resultaban ineficaces para acreditar que la autoridad responsable debió negar el registro de Adriana López Quintero, como candidata a presidenta municipal propietaria al Ayuntamiento de San Felipe, Baja California, por el PVEM, pues según refirió éstas deben ser aportadas en un procedimiento especial sancionador, que pudiera generar, en su caso una sanción, máxime que la autoridad responsable no las tuvo a su alcance para tenerlas en cuenta al momento de emitir el acuerdo que hoy se impugna.

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios bajo análisis radica en que el PAN omite controvertir eficazmente los argumentos que se refirieron que párrafos anteriores debido a que sus alegaciones no están encaminadas a combatir la ilegalidad de la resolución impugnada, sino que buscaban evidenciar una falta de exhaustividad y congruencia que no se actualiza debido a que como se demostró el Tribunal responsable sí analizó los agravios de cuya omisión se duele en esta instancia federal.

Además, sus argumentos son una reiteración de lo alegado en la instancia local, o alegaciones que no combaten eficazmente lo argumentado por el Tribunal local pues insisten en la hipótesis de que no se debió otorgar el registro a la candidatura de la ciudadana postulada por el PVEM a la presidencia municipal de San Felipe.

Sin embargo, en modo alguno controvierte de manera directa, las consideraciones con las que la responsable sustenta su resolución, pues omite exponer razonamiento

alguno tendente a demostrar que el acto impugnado no se encuentra ajustado. De ahí que, por esa razón resulten **inoperantes** los agravios.

Al respecto, resultan aplicables la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 19/2012 (9ª) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**¹⁸; la Jurisprudencia I.6o.C. J/20, de Tribunales Colegiados y de Circuito de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA;”**¹⁹ así como el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**²⁰

3. Omisión de requerir pruebas.

Alega el PAN que se vulneran los artículos 288, 291 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en su escrito de recurso de inconformidad ofertó diversas probanzas relativas a 6 diversos informes que debía remitir el Instituto Estatal Electoral.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 012, Tomo 2, página 731.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXX, agosto de 2009 (dos mil nueve), página 77.



Al respecto, refiere que al no haber sido remitidos por el Instituto Estatal Electoral ni requeridos por el Tribunal local, no obstante, que cumplió con la exigencia establecida en el artículo 288 de la Ley Electoral local de ofertarlo, y solicitar su remisión, se genera un agravio que deberá ser enmendado por esta Sala Regional.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional federal el agravio resulta **infundado** por las razones que se explican a continuación:

De la lectura del escrito de demanda se advierte que el PAN en el apartado de pruebas en el inciso E. ofreció los siguientes informes:

“**E. LA DE INFORME**, que deberá remitir junto con este escrito de impugnación el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, donde se informe puntualmente de lo siguiente, debiendo la Autoridad Electoral requerirle por dicho Informe en caso de que fuere omiso de emitirlo oportunamente:

- Informe y remita copia certificada de los Lineamientos del Proceso Interno de Selección de Candidaturas entregado a este Instituto por el Partido Político MORENA.
- Informe y remita copia certificada de los Lineamientos del Partido Verde Ecologista de México.
- Informe por escrito si la Ciudadana ADRIANA LÓPEZ QUINTERO informó a este Instituto Estatal Electoral de que realizaría ACTOS DE PRE-CAMPAÑA para el Proceso Electoral 2023-2024 como precandidata de algún Partido Político y en su caso lo anexe en copia certificada.

- Informe si la Ciudadana ADRIANA LÓPEZ QUINTERO rindió INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA por el Partido Político MORENA y en su caso lo anexe en copia certificada.
- Informe si la Ciudadana ADRIANA LÓPEZ QUINTERO rindió INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y en su caso lo anexe en copia certificada.
- Informe si este INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA tiene conocimiento de reporte o denuncia de que la Ciudadana ADRIANA LÓPEZ QUINTERO haya realizado ACTOS DE PRE-CAMPAÑA O CAMPAÑA ANTICIPADA SIN REPORTAR GASTOS en el Proceso Electoral 2023-2024 y en su caso precisarlos.”

Con relación a lo anterior de las constancias que integran el expediente se advierte que mediante acuerdo de nueve de mayo último²¹ la Magistrada Instructora requirió la documentación indicada y mediante el oficio IEEBC/CGE/2464/2024²² y anexos el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California rindió el informe solicitado y remitió la documentación que estimó pertinente; finalmente mediante acuerdo de quince de mayo último,²³ la referida Colegiada tuvo por cumplido el requerimiento que nos ocupa.

Asimismo, en la sentencia combatida, el Tribunal responsable argumentó que las pruebas aportadas por el partido actor eran meros indicios y, por ende, insuficientes

²¹ Visible a foja 138 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-121/2024.

²² Visible a fojas 143 y siguientes del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-121/2024.

²³ Visible a foja 309 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-121/2024.



para revocar o negar el registro de la candidatura controvertida, máxime que el INE hizo del conocimiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral la resolución INE/CG240/2024, la cual corroboraba que los partidos políticos MORENA y PVEM entregaron en tiempo y forma los informes de ingresos y egresos de precampaña y que no se desprendía conclusión sancionatoria alguna.

Además, señaló que era necesaria la existencia de la instauración de un procedimiento sancionador a fin de acreditar los actos de campaña prohibidos en el que se garantizara el debido proceso a las partes y, se concluyera en una resolución definitiva y firme, lo que en el caso no acreditó el partido actor.

De ahí que, se concluya que no le asiste la razón a la parte actora, pues el Tribunal responsable requirió las pruebas referidas y realizó pronunciamiento de ellas en la resolución combatida, por tanto, su agravio resulta **infundado**.

Así las cosas, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el PAN, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.